

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y GUAYAMA
PANEL VII

AGUSTÍN RIVERA SOTO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrida

KLRA201500631

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.
CDO-125-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

El Sr. Agustín Rivera Soto, miembro de la población correccional (el “Recurrente”), comparece ante nosotros y nos solicita que revisemos unas determinaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”). Por las razones que se exponen a continuación, confirmamos.

I.

El 28 de enero de 2015, el Recurrente presentó Solicitud de Remedio ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicitó que se realizaran más actividades recreativas, y señaló que la falta de dichas actividades estaba afectando su rehabilitación. Específicamente, solicitó se celebraran torneos de diferentes deportes (baloncesto, boxeo, dominó, etc.), se le provea equipo de hacer ejercicio, cancha doble, entre otras. Argumentó que dicha situación era contraria a los acuerdos del caso *Morales Feliciano*.

Según expone el Recurrente, al recibir la respuesta de la División de Remedios Administrativos (la cual no se acompañó con

el recurso), éste sometió una solicitud de reconsideración al Coordinador Regional. El Recurrente asevera haber recibido la respuesta del Coordinador Regional el 27 de mayo de 2015; no obstante, no acompañó copia de dicha respuesta con su recurso.

Ante nosotros, el Recurrente reproduce su argumento sobre la insuficiencia de oportunidades recreativas.

II.

En primer lugar, es preciso advertir que no está claro que tengamos jurisdicción para atender el recurso de referencia. Toda persona que recurra ante nosotros está obligada a cumplir con lo dispuesto por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, para el trámite de los recursos correspondientes. Ello, pues, tiene la obligación de colocarnos en posición de poder revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013).

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Recurrente venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El hecho de que el Recurrente esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso ni es excusa para dicho incumplimiento.

El Recurrente ha presentado un escrito con el cual no acompaña la decisión administrativa de la cual recurre, ni los demás documentos del récord administrativo, que son pertinentes a su reclamación. Ello, aparte de violar lo dispuesto en nuestro Reglamento, *supra* (Regla 59), no nos permite verificar si tenemos jurisdicción para entender sobre el recurso de referencia. Tampoco

el Recurrente ha planteado con precisión las razones por las cuales entiende que Corrección erró.

Todo ello, sin más, ameritaría que desestimemos el recurso. No obstante, según exponemos a continuación, aun partiendo de la premisa de que tuviéramos jurisdicción, no procede que intervengamos con la decisión recurrida.

III.

Según ha sido establecido en cuanto a la evaluación de una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar mayor deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2175, dispone que el tribunal deberá sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de las decisiones de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

IV.

El Recurrente alega, en esencia, que Corrección no respondió satisfactoriamente a su solicitud de mayores oportunidades de recreación. No obstante, en su escrito, el Recurrente no presenta razón alguna que, de su faz, justifique la concesión de remedio alguno. No se argumenta que Corrección haya errado en su apreciación de algún hecho pertinente, ni tampoco que haya cometido algún error de derecho.

No se desprende del recurso de referencia, por tanto, razón alguna para intervenir en el proceder administrativo, aparentemente ya concluido. Aunque entendemos el deseo del recurrente de disfrutar de un máximo de recreación, lo cierto es que Corrección cuenta con amplia discreción para manejar dichos programas de recreación, de conformidad con su misión de rehabilitación dentro de un ambiente de seguridad, y en el contexto de los recursos disponibles. *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 334-335 (1999); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 357-358 (2005). La determinación de Corrección se presume correcta y merece nuestra deferencia, además de que el Recurrente no nos ha puesto en posición de intervenir con la misma.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación recurrida emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones